

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que el **RECURRENTE** mismo manifiesta en su inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** se niega a expedir la licencia correspondiente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto	
Impugnado.....	4
CONSIDERANDO.....	12
Primero. De la competencia.....	12
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	12
Tercero. Planteamiento de la Litis.....	13
Cuarto. Estudio y resolución del asunto .....	14
RESOLUTIVOS.....	21

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02198/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00101/DIFEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*“Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada “Bucaneros de Satélite, AC”, en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México*

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Naucalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día cuatro (4) de septiembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

#### **SOLICITUD SAIMEX No.101**

*"Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

*R.- Al respecto, me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda de la información solicitada, no se encontró versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular, emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, A.C.", en cualquier momento, materia y/o rubro para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli.*

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Se recurre la respuesta proporcionada por el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 22 de agosto de 2017 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00101/DIFEM/IP/2017. Lo anterior en el entendido de que el sujeto obligado señaló que la información solicitada no se encontraba en sus archivos mas no proporcionó una declaratoria de inexistencia, tal como señala el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al obrar así, violó en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información, el principio de máxima publicidad, y las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior contenido en los artículos 6o y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“1. El día 22 de agosto de 2017 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00101/DIFEM/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente: “Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada “Bucaneros de Satélite, AC”, en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli. La información solicita es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”. La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. El 4 de*

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*septiembre de 2017 se me notificó vía SAIMEX la respuesta que remitió la autoridad estatal. En la respuesta se señaló lo siguiente: "se adjunta archivo". En un archivo en formato Word adjunto a la respuesta se señaló, sin rubro, servidor público que lo señale, ni ninguna otra formalidad del procedimiento, lo siguiente: "SOLICITUD SAIMEX No.101 "Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli. La información solicita es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". R.- Al respecto, me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda de la información solicitada, no se encontró versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular, emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, A.C.", en cualquier momento, materia y/o rubro para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli". En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 19 y 169 fracción II que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comité de transparencia un acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la información. En el artículo 170 de la misma Ley se establecen los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria. En el párrafo segundo del mismo artículo 169 se señala que ello deberá notificarse, por escrito al solicitante, en un plazo de 15 días hábiles. 3. Como es visible, si bien el sujeto obligado respondió la solicitud del hoy recurrente, también lo es que no la resolvió según marca la normatividad aplicable, ni tampoco según las formalidades*

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*esenciales del procedimiento. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que emita la declaratoria de inexistencia de la información solicitada mediante mi solicitud de acceso a información pública de fecha 22 de agosto de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 00101/DIFEM/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que ésta debe contener. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento" (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

**Recurso de Revisión:**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado Ponente:**

**02198/INFOEM/IP/RR/2017**

**Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México**

**José Guadalupe Luna Hernández**

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado, mismo que **NO** se puso a disposición del particular por ratificar el contenido de su respuesta, sin embargo, el mismo se adjunta en su totalidad en esta resolución y consiste en lo siguiente:



Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

02198/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández



### CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Derivado del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] de fecha 21 de septiembre de 2017 a la 17:11 a.m. en este acto se informa lo siguiente:

Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SAIMEX, se informa que en los siguientes términos se dio respuesta a la solicitud del peticionario en atención a su solicitud la cual refería lo siguiente:

"Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Nauhcalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Es importante resaltar que el solicitante adució como razones o motivos de la inconformidad: "1. El día 22 de agosto de 2017 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00101/DFEM/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente: "Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Nauhcalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. El 4 de septiembre de 2017 se me notificó vía SAIMEX la respuesta que remitió la autoridad estatal. En la respuesta se señaló lo siguiente: "se adjunta archivo". En un archivo en formato Word adjunto a la respuesta se señaló, sin rubro, servidor público que lo señale, ni ninguna otra formalidad del procedimiento, lo siguiente: "SOLICITUD SAIMEX No.101 "Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Nauhcalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". R.- Al respecto, me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda de la información solicitada, no se encontró versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular, emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, A.C.", en cualquier momento, materia y/o rubro para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Nauhcalli". En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 19 y 169 fracción II que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comité de transparencia un acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



información. En el artículo 170 de la misma Ley se establecen los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria. En el párrafo segundo del mismo artículo 169 se señala que ello deberá notificarse, por escrito al solicitante, en un plazo de 15 días hábiles. 3. Como es visible, si bien el sujeto obligado respondió la solicitud del hoy recurrente, también lo es que no la resolvió según marca la normatividad aplicable, ni tampoco según las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que emita la declaratoria de inexistencia de la información solicitada mediante mi solicitud de acceso a información pública de fecha 22 de agosto de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 00101/DIFEM/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que ésta debe contener. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento”.

Comento a Usted que le fue enviada vía SADMEX la respuesta siguiente a su solicitud:

Al respecto, me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda de la información solicitada, no se encontró versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular, emitido a favor de la asociación civil denominada “Bucaneros de Satélite, A.C.”, en cualquier momento, materia y/o rubro para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli.

Sin embargo atendiendo a la inconformidad se envía nuevamente oficio No. 201B18200/TRANS/075/2017, con el contenido del recurso de revisión a la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración quien realiza nuevamente una búsqueda exhaustiva y mediante oficio No. 201B018000/036/2017, donde se informa lo siguiente: me permito reiterar a usted que después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el Departamento de Compras y Adjudicaciones, área donde se lleva el registro y resguardo de todos los procedimientos adquisitivos llevados a cabo, no se encontró dicha información.

Derivado de lo anterior, no se puede elaborar la declaratoria de inexistencia, ya que la información solicitada no existe, ni ha existido en los archivos que obran en el Departamento de compras y adjudicaciones.

Lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido vulnerado a través de la respuesta dada al solicitante en virtud de que la respuesta no obra en los archivos del área.

[Redacted area]

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

02198/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca, México: 25 de septiembre de 2017  
Oficio No. 201818000/036/2017

MTRA. ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
P R E S E N T E

En atención y respuesta a su oficio No. 201818000/Trans/075/2017, mediante el cual solicita nuevamente información para dar cumplimiento a la solicitud de información No. 00101/DIFEM/IP/2017, recibida en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX).

Al respecto, me permito reiterar a usted que después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el Departamento de Compras y Adjudicaciones, área donde se lleva el registro y resguardo de todos los procedimientos adquisitivos llevados a cabo, no se encontró dicha información.

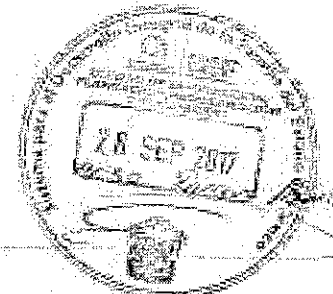
Derivado de lo anterior, no se puede elaborar la declaración de inexistencia, ya que la información solicitada no existe, ni ha existido en los archivos que obran en el Departamento de Compras y Adjudicaciones.

Lo anterior con fundamento en el artículo 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE

PA.   
LIC. FERNANDO UGALDE FLORES  
DIRECTOR DE FINANZAS, PLANEACIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN



Lic. Fernando Ugaldé Flores, Director General  
Lic. Fernando Ugaldé Flores, Subdirector de Recursos Materiales  
Lic. Fernando Ugaldé Flores, Subdirector de Recursos Materiales  
Lic. Fernando Ugaldé Flores, Subdirector de Recursos Materiales  
Lic. Fernando Ugaldé Flores, Subdirector de Recursos Materiales  
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México  
Dirección de Finanzas, Planeación y Administración  
Subdirección de Recursos Materiales

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
 la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Toluca de Lerdo, México  
 21 de septiembre de 2017  
 Oficio No. 201818200/Trans/D2S/2017

LIC. FERRNANDO GALDE FLORES  
 DIRECTOR DE FINANZAS, PLANEACION Y ADMINISTRACION  
 P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión No. 02198/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] por la respuesta dada a la solicitud 00107/DIFEM/17/2017, y por medio de este expone su inconformidad: "1. El día 22 de agosto de 2017 realice una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00107/DIFEM/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente:

"Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obra en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Acto de Inconformidad:

La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. El 4 de septiembre de 2017 se me notificó vía SAIMEX la respuesta que remitió la autoridad estatal. En la respuesta se señaló lo siguiente: "se adjunta archivo". En un archivo en formato Word adjunto a la respuesta se señaló, sin rubro, servidor público que lo señale, ni ninguna otra formalidad del procedimiento, lo siguiente: "SOLICITUD SAIMEX No.101 "Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obra en los archivos de esa Dependencia emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli. La información solicitada es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". R.- Al respecto, me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda de la información solicitada, no se encontró versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular, emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli". En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 19 y 169 fracción II que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comite de transparencia en acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la información. En el artículo 170 de la misma Ley se establecen los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria. En el párrafo segundo del mismo artículo 169 se señala que

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

02198/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ello deberá notificarse, por escrito al solicitante, en un plazo de 15 días hábiles. 3. Como es visible, si bien el sujeto obligado respondió la solicitud del hoy recurrente, también lo es que no la resolvió según marca la normatividad aplicable, ni tampoco según las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que emita la declaratoria de inexistencia de la información solicitada mediante mi solicitud de acceso a información pública de fecha 22 de agosto de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 0010/DIFEM/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que ésta debe contener. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento".

Por lo que solicito su valioso apoyo a fin de que su informe justificado sea enviado en impresa y medio magnético a más tardar el 26 de septiembre, debidamente fundado y motivado para analizarse en el seno del Comité de Información y dar atención al recurso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
MTRA. ITANDEHUI MARIA BORJA GARCIA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

cc: Lic. Miguel Ángel Torres Cabello, Dirección General  
Lic. D. Andrés Torres Torres, Contraloría Interna  
Archivo  
HRS/128

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (5) al veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que después de haber realizado una búsqueda de la información solicitada, ésta no fue encontrada.

**Recurso de Revisión:**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado Ponente:**

02198/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández**

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y se manifestó al señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud, también lo es que no la resolvió tal como marca la ley y que a su parecer debió declararse la inexistencia de la información para sustentar su respuesta.

14. Cabe señalar que al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información proporcionada por la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración quien derivado de la búsqueda exhaustiva de la información refrendó la respuesta en el sentido de no contar con la información solicitada.

15. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y si ésta fue emitida en términos de la Ley de la materia.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

16. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información relativa a la expedición de cualquier tipo de concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier acto administrativo a favor de la asociación civil indicada en la solicitud.



Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

17. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió en términos de la información proporcionada por la Dirección Finanzas, Planeación y Administración, que no cuenta con la información solicitada.

18. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó su inconformidad en base a que considera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 19 y 169 fracción II que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comité de transparencia un acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la información; que en el artículo 170 de la misma Ley se establecen los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria; y que en el párrafo segundo del mismo artículo 169 se señala que ello deberá notificarse, por escrito al solicitante, en un plazo de 15 días hábiles

19. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

20. En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información,

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa competente no se localizó la información solicitada.

21. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado de la entidad administrativa competente con el tema planteado en la solicitud, tal como lo acreditó en el informe justificado.

22. Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad, es indispensable aclarar que no es necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la citada declaratoria, únicamente procede en aquellos supuestos en los que la información solicitada se debe generar en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

23. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró información pública, o que debió generar la documentación correspondiente, ahora no la tiene.

24. Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus

**Recurso de Revisión:**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado Ponente:**

02198/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México**

**José Guadalupe Luna Hernández**

efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 19, 20, 47, 49 fracciones II y XIII, 159 Y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

- El Comité de Transparencia de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
- El Comité de Transparencia, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
- El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
- En el supuesto de que no se localice la información, el servidor público habilitado, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
- Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

25. Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento de la resolución de inexistencia no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Luego entonces no es necesario que el Comité efectúe la resolución de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

27. En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

28. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

29. Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no se ha generado ningún documento relacionado con la solicitud de información, de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

31. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de actos jurídicos, como los que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

32. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

33. Además, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la

solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

34. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00101/DIFEM/IP/2017.

35. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02198/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México** emitida para la solicitud 00101/DIFEM/IP/2017.

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión:

02198/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL (25) VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Ausencia Justificada)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)